

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M.- 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 57-21-AN**, *acción por incumplimiento*.

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 2021, la señora Karolay Michell Coronel Castro de Añazco (en adelante **“la accionante”**) presentó acción por incumplimiento en contra del señor Julio José Prado Paredes en calidad de Ministro de Producción de Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (en adelante **“la entidad accionada”**) por el presunto incumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. - La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

(...)

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora (...).”

2. Como antecedente, la accionante menciona que trabajó en el Ministerio de Producción de Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, desde el 1 de octubre de 2016 hasta diciembre del 2018; es decir, 27 meses continuados; por lo que dicha institución, a su criterio, debió haber convocado al concurso de méritos y oposición de acuerdo a la norma impugnada.
3. Dentro de la demanda menciona que, como reclamo previo, adjunta la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala de lo Penal de Loja, dentro del proceso de acción de protección No.11333-2020-00800 y la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 11804-2020-00439.

4. De acuerdo con la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto o acción.

II. Objeto

5. De acuerdo al art. 52. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) el objeto de la acción por incumplimiento es: *“(...) garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”*.
6. La accionante pretende que se aplique a su favor la disposición contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, mediante la cual obliga convocar a concursos de méritos y oposición, y designar a un ganador.

III. Requisitos

7. El artículo 55 de la LOGJCC, establece los requisitos de la demanda de acción por incumplimiento, entre ellas tenemos la contenida en el numeral 4 de esta disposición, que exige la prueba del reclamo previo de cumplimiento de la norma y su falta de respuesta dentro del término de 40 días. En la presente causa no consta aparejado a la demanda documento alguno en esa línea; y como medio de probanza al respecto, la accionante ha expuesto que, como reclamo previo ha presentado una acción de protección de la cual apareja la demanda; así como la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo en contra de la entidad accionada.
8. Ante ello es necesario precisar que, el artículo 54 de la LOGJCC establece que: *“Art. 54.- Reclamo previo. - Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento”*. Con estos antecedentes, se evidencia que la accionante no ha reclamado directamente a la entidad accionada; por lo que, ha incumplido el requisito del reclamo previo. En consecuencia, la presente demanda se encuentra incurso en uno de los presupuestos para ser inadmitida, conforme al numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC.

IV. Decisión

9. En consideración a lo expuesto, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento No. **57-21-AN**.

10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. Finalmente, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Karla Andrade Quevedo.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 19 de noviembre de 2021. **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN